

REGLAMENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ÉQUIDOS DE CRIANZA Y RENTA EN ANDALUCÍA APROBADO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS EL 9 DE FEBERO DEL 2.010

El Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina aplica a nivel nacional el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2.008, por el que se establecen para toda la zona europea las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos.

En la implantación de este nuevo sistema europeo de identificación y registro para équidos de crianza y renta se utilizarán los siguientes elementos:

- a) Un documento permanente y único de identificación equina o pasaporte.
- b) Un método de identificación sobre el animal, que será un transpondedor electrónico inyectable, para garantizar un vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el equino.
- c) Y una base de datos que registre, con un número de identificación único, los detalles identificativos relativos al animal cuyo documento de identificación se haya emitido para una persona registrada en esa base de datos.

En nuestra Comunidad Autónoma para los équidos de crianza y renta, conforme al art. 6.2 del Real Decreto 1515/2009, corresponderá la emisión del documento de identificación de équidos a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía o el organismo designado por la misma.

A estos efectos, mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca se procederá a designar al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como órgano emisor, asumiendo, en consecuencia, entre otras, las siguientes:

1. Con carácter general, la edición, distribución y control de todos los documentos relacionados con la identificación de équidos de crianza y renta en nuestra comunidad autónoma según la normativa vigente y, en particular el Documento Único de Identificación o Pasaporte, así como sus sustitutos, duplicados y tarjetas inteligentes previstos en el Real Decreto 1515/2009.
2. Control de trazabilidad y distribución entre los veterinarios identificadores de los transpondedores, previa solicitud a la Consejería de Agricultura y Pesca de los códigos a asignar a estos transpondedores.
3. Grabación en el Registro de identificación individual de equinos previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto 1515/2009, además de los datos previstos en el anexo IV de dicho Real Decreto, del código de explotación de la explotación ganadera de ubicación del animal tras el cambio de titular.
4. Establecer los procedimientos normalizados, incluido los telemáticos, que garanticen tanto la igualdad de los mismos en todos los Colegios provinciales como la máxima agilización y seguridad en sus tramitaciones hasta la culminación de su grabación en la base de datos establecida en el apartado anterior.

Por un lado, en tanto órgano representativo y coordinador en el ámbito autonómico de los Ilustres Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía, este Consejo Andaluz tiene atribuida, entre otras funciones, la elaboración de los reglamentos internos que contengan previsiones relacionadas con la ordenación de la actividad profesional y, por otra parte, en ejecución de las funciones asumidas como órgano colaborador de la administración en materia de identificación y registro de équidos, en Asamblea General Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios aprobó el siguiente

REGLAMENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ÉQUIDOS DE CRIANZA Y RENTA EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo Primero.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la actuación del profesional veterinario en el proceso de identificación y registro de équidos de crianza y renta en Andalucía.

Artículo Segundo.- Ámbito de aplicación.

Es de aplicación a todos los colegiados veterinarios en el ejercicio de actividad de identificación y registro de équidos de crianza y renta en Andalucía que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- 1.- Animales nacidos en la explotación después del 1 de julio del 2.009.
 - 2.- Animales poseedores de Tarjeta Sanitaria Equina para los que el titular solicite un DIE o, en su caso, TIE.
 - 3.- Casos de duplicados de DIE o TIE.
 - 4.- Animales para los que la Oficina Comarcal Agraria lo autorice expresamente.
- Cualquier referencia en esta norma a équidos se entenderá siempre referida a los de crianza y renta.

CAPÍTULO II Veterinario Identificador de Équidos

Artículo Tercero.- Veterinario identificador de équidos.

El licenciado en veterinaria que desee realizar las actividades de identificación y registro de équidos deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Inscribirse en el Directorio Provincial correspondiente, según lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 2005, *por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas.*

2.- Estar dado de alta el régimen de seguridad social correspondiente en función de su actividad, esto es, en el general caso de prestar sus servicios para un empleador o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena, caso de realizar la actividad por cuenta propia.

3.- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social impuestas por la normativa vigente.

4.- Disponer de forma permanente de un lector de transponders de acuerdo con la norma UNE-ISO 11785:2005.

5.- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales.

6.- Acreditar conocimientos específicos sobre identificación y registro de équidos mediante la superación del programa formativo que al efecto sea homologado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.

Artículo Cuarto.- Comunicación responsable de inicio de actuaciones de identificación y registro de équidos.

El veterinario colegiado e inscrito en Directorio provincial, con carácter previo o simultáneo al inicio de su actividad en la materia, remitirá al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios una DECLARACIÓN RESPONSABLE en la que expresamente declare, bajo su responsabilidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad. El documento conteniendo esta declaración estará disponible en la página web www.raia.es.

Recibido en el Consejo Andaluz el documento con la Declaración Responsable, se le remitirá un SMS al teléfono del solicitante y un correo electrónico a la dirección electrónica facilitada remitiéndole las claves de acceso como veterinario identificador de équidos al RAIA.

Asimismo, el Consejo Andaluz podrá requerir en cualquier momento al veterinario colegiado declarante los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo anterior, a los exclusivos efectos de realizar las comprobaciones que se estimen necesarias.

La comprobación por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo Quinto.- Documentos oficiales.

En la identificación y registro de équidos se utilizarán por parte del veterinario exclusivamente documentos oficiales editados y distribuidos por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios. Éstos serán los únicos que tengan acceso al Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA, en adelante) y al Registro General de Identificación Individual de Équidos (RGIIE, en adelante).

Se denegará el acceso al registro de cualquier documento oficial y serán devueltos al veterinario emisor para la subsanación o sustitución, en los siguientes supuestos:

- Existencia de enmiendas o tachaduras.
- Deterioro del documento.
- No ser documentos originales sino copias del mismo obtenidas por cualquier medio de reproducción (fotocopia, escaneo, fax, etc.).
- Documentos no cumplimentados en su integridad.

La Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios será el órgano competente para el establecimiento de los precios de venta de los documentos, transponders y demás material precisos para el proceso identificativo, atendiendo en todo caso a los costes asociados a la tramitación íntegra.

CAPÍTULO III **Procedimiento identificador**

Artículo Sexto.- Expedición obligatoria de DIE/TIE.

Exclusivamente será obligatoria en Andalucía la expedición de un DIE y, si se solicita adicionalmente, TIE, en los siguientes supuestos:

- 1.- Animales que han nacido en una explotación andaluza con posterioridad al 1 de julio del 2.009 y carezcan de Tarjeta Sanitaria Equina (TSE, en delante).
- 2.- Animales que han entrado en nuestra Comunidad Autónoma sin DIE y permanezcan en la misma más de un mes.
- 3.- Animales nacidos con posterioridad al 1 de julio del 2.009 y vayan a salir de nuestra Comunidad Autónoma,
- 4.- Animales que vayan a ser sacrificados y carezcan de TSE.
- 5.- Por pérdida de la TSE.
- 6.- Titulares de animales que sin encontrarse en ninguno de los supuestos reseñados, voluntariamente soliciten la expedición de un DIE o, adicionalmente, una TIE.
- 7.- Aquellos supuestos autorizados expresamente por las Oficinas Comarcales Agrarias.

Artículo Séptimo.- Inicio.

El titular del équido solicitará al veterinario identificador de su elección para que proceda a realizar las labores de identificación y registro de su animal, acordando libremente entre ambos los honorarios a percibir. Los listados de veterinarios del Directorio estarán a disposición de los ganaderos en las Oficinas Comarcales Agrarias, Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca y en las páginas web tanto del Consejo Andaluz como de la Consejería y en SIGGAN-net.

Artículo Octavo.- Comprobaciones previas.

Con carácter previo a la confección de cualquier documento y/o a la implantación del microchip, en su caso, el veterinario deberá detectar mediante reconocimiento del animal y uso del lector:

- a) Cualquier transpondedor implantado previamente.

- b) Cualquier signo clínico indicativo de la extracción quirúrgica previa de un transpondedor.
- c) Cualquier marca alternativa en el animal: marca auricular electrónica, propia de los animales nacidos en explotaciones de tipo de producción y reproducción.

En los supuestos a) y b), se habrán de proporcionar al Consejo Andaluz de Colegios oficiales de Veterinarios la información necesaria para cumplimentar la parte A y el esquema de la Sección I de la parte B del Documento de Identificación Equina.

En el supuesto c), se emitirá un documento de identificación equina sustitutivo.

Artículo Noveno.- Transpondedores o microchips.

Los únicos transpondedores válidos para la identificación de équidos en nuestra Comunidad Autónoma serán suministrados y sometidos a controles de trazabilidad por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios. Los veterinarios podrán adquirirlos por vía telemática a través de la página www.raia.es.

Artículo Décimo.- DIE y TIE.

El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, como órgano emisor designado por la Consejería de Agricultura y Pesca, ha asumido la edición y distribución exclusiva en Andalucía del Documento de Identificación Equina o pasaporte (DIE, en adelante) y la Tarjeta Inteligente Equina (TIE) en los términos recogidos por el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre.

Artículo Décimo Primero.- Certificado de identificación y registro.

Requeridos los servicios para identificar y/o registrar un équido por parte de su titular, en presencia del animal y tras realizar las comprobaciones previas, el veterinario procederá a cumplimentar en todos sus extremos el Certificado Oficial de Identificación y Registro según modelo y contenido reseñado en ANEXO I, entregando una copia al titular del équido.

Artículo Décimo Segundo.- Fotografías del animal a identificar.

Las fotografías que acompañarán a la solicitud de registro o de cambio de propietario poseerán las siguientes características:

- Las fotografías serán de un tamaño digital de 1024 a 2048 píxeles en su lado mayor, y formato JPG/JPEG, con una proporción 3/2 entre el margen mayor y el menor.
- Una fotografía digital completa del costado lateral izquierdo del animal, con todo el cuerpo de perfil y con la cabeza situada hacia delante (cabeza a la izquierda y cola hacia la derecha de la fotografía).
- Una fotografía digital de frente de la cabeza completa del animal.
- Ningún objeto o elemento se incluirá en la composición, salvo el animal.
- Fondo claro, preferentemente blanco, salvo en animales de capas claras.
- No se admitirán fotografías retocadas digitalmente.

Artículo Décimo Tercero.- Implantación del transponder.

Cumplimentada la documentación anterior, el veterinario procederá a implantar en el équido por vía subcutánea en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, entre la nuca y la cruz en la zona del ligamento nugal el transpondedor.

Artículo Décimo Cuarto.-Envío datos al Registro.

Complementado el documento anterior, en el plazo máximo de tres días desde la identificación el veterinario identificador accederá al RAIA con las claves de acceso que le serán concedidas tras presentar su declaración responsable para realizar los siguientes cometidos:

- Anotación registral de cuantos datos obtuvo y que se reflejaron debidamente en la solicitud de identificación.
- Remisión vía telemática de las dos fotografías reseñadas en el artículo décimo segundo.

Artículo Décimo Quinto.- Remisión del certificado de identificación.

El original del Certificado Oficial de Identificación cumplimentado por el veterinario y rubricado por el titular del équido será enviado al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia donde se produjo la identificación en el plazo de tres días, o en el de siete días al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, ambos plazos computados desde la fecha de identificación y en días naturales.

Artículo Décimo Sexto.- Remisión DIE y TIE

Recibido el documento de identificación en el Consejo andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, se procederá en el mismo a cotejar y comprobar el mismo y su coincidencia con los datos inscritos telemáticamente por el veterinario.

Si no se detectase anomalía alguna se remitirá al titular del équido en el plazo de treinta días el DIE y, en su caso, la tarjeta inteligente que permitirá el movimiento o transporte del animal en Andalucía en los términos recogidos en el art. 20 del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre.

Caso de apreciarse en la documentación o en la inscripción registral discordancias o defectos subsanables, se comunicarán al veterinario identificador mediante resolución motivada las apreciadas, concediéndole el plazo de diez días para su subsanación.

CAPÍTULO IV

Anotación registral de las transmisiones de équidos

Artículo Décimo Séptimo.- Transmisión y anotación registral de las partes.

Perfeccionada la transmisión de un equino de crianza o renta, por cualquier título traslativo de la propiedad, ambas partes podrán acceder a la zona habilitada a tales efectos en www.raia.es y, mediante certificados digitales autorizados, comunicar el cambio de propietario. Nos podremos encontrar con los siguientes supuestos:

- a) Sin solicitar nueva TIE. Completado el trámite telemático se recogerán los datos aportados en el RAIA y se validará la transmisión de la titularidad.
- b) Cambio de titularidad sobre TSE: Completado el trámite telemático se recogerán los datos aportados en el RAIA y se validará la transmisión de la titularidad.
- c) Cambio de titularidad sobre DIE: Completado el trámite telemático, voluntariamente podrá acudir el nuevo propietario a la OCA para anotación y sello de la transmisión.
- d) Con solicitud de DIE y/o TIE: Abonado el importe de la operación registral interesada y comunicados los datos del nuevo titular del animal, en su caso, el transmitente remitirá al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios su Tarjeta de Identificación Electrónica. Recibida ésta, y sólo en ese caso, le será remitida al adquirente la nueva tarjeta o, en su caso, DIE en el plazo de treinta días.

Artículo Décimo Octavo.- Trasmisión con intervención de veterinario identificador.

En este supuesto, el veterinario interviniente cumplimentará un documento de cambio de titularidad según modelo que se adjunta como ANEXO II por triplicado ejemplar y que estará disponible en www.raia.es. Cumplimentado el mismo y rubricado por todas las partes actuantes, accederá al RAIA y comunicará el cambio de titularidad del animal reseñando los datos del nuevo titular en el plazo de tres días desde la transmisión, destruyendo, en su caso, en ese momento la TIE antigua. El cambio de titularidad será anotado en el momento de la transmisión en el DIE por el veterinario identificador.

Habiéndose solicitado una nueva TIE, en el plazo de siete días desde la transmisión el veterinario identificador remitirá al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios documento de cambio de propietario. Recibidos y cotejados, el Consejo Andaluz remitirá la tarjeta inteligente al propietario.

Caso que el adquirente solicitase la expedición de un DIE, se seguirá la tramitación recogida en los artículos Décimo Tercero a Décimo Sexto anteriores.

En el caso de imposibilidad de que el transmitente y adquirente del animal, comparezcan simultáneamente ante el veterinario identificador actuante para la firma del mencionado documento de cambio titularidad, a dicho documento, y para la cumplimentación del citado trámite, deberá acompañarse un documento de compraventa otorgado por ambas partes con las firmas legitimadas ante notario. Ante la ausencia de la legitimación notarial de firmas, el documento de compraventa se acompañará de una declaración jurada de quien solicite el cambio de titularidad, en la que se haga constar la autenticidad del documento de compraventa, y fotocopia del DNI de ambas partes.”

CAPÍTULO V

Duplicado y sustitución del DIE o de la Tarjeta Inteligente

Artículo Décimo Noveno.- Duplicado.

Cuando se pierda o deterioren tanto el DIE como la Tarjeta Inteligente, pero pueda determinarse la identidad del animal equino, el titular del animal podrá solicitar por vía telemática al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios un duplicado del mismo bien directamente o a través del veterinario identificador de su elección.

El duplicado del documento o tarjeta llevará marcado con claridad el término “DUPLICADO DEL DIE” o “DUPLICADO DE TARJETA” y será remitido a su solicitante en el plazo de un mes desde la solicitud.

Emitido el duplicado del DIE, el animal se clasificará su Sección IX, parte II, como “No destinado al sacrificio para el consumo humano”, clasificación que tan sólo podrá ser modificada por resolución del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo Vigésimo.- Supuestos de duplicados.

La reexpedición de documentos a un animal cuya identidad pueda ser determinada contempla dos supuestos:

- a) Coincidencia del microchip del animal con los datos del SIGGAN: Se expedirá un nuevo DIE/TIE y se mantendrá el número de identificación único que figure en SIGGAN asociado a ese microchip. Además de la anotación correspondiente en el DIE, en la TIE también se reflejará de forma visible, junto al número de identificación único, el número de duplicados que se han emitido para ese animal.
- b) Imposibilidad de lectura del microchip pero coincidencia de datos con SIGGAN: El propietario del animal solicitará un duplicado del microchip para su posterior implantación por veterinario y se procederá a continuación como en el apartado a) anterior.

Artículo Vigésimo Primero.- Sustitución.

Cuando se extravíe el DIE o tarjeta inteligente originales y no pueda determinarse la identidad del animal equino, el titular del mismo podrá solicitar por vía telemática, directamente o a través de veterinario de su elección, un documento o tarjeta sustitutivo, que será señalado como tal y remitido a su solicitante en el plazo de treinta días. En estos supuestos los animales serán definitivamente clasificados en la Sección IX, parte II del DIE como no destinado al sacrificio para el consumo humano.

La expedición de un documento sustitutivo requerirá la autorización previa de la OCA donde se ubique físicamente el animal.

Artículo Vigésimo Segundo.- Supuestos de sustitución.

La reidentificación de un animal ante la imposibilidad de determinar su identificación contempla dos supuestos:

No coincidencia de microchip con los datos existentes en SIGGAN: Se expedirá un nuevo DIE/TIE (con nuevo número de identificación único).

- a) Imposibilidad de lectura del microchip y no coincidencia con datos existentes en SIGGAN: Se procederá a una identificación y registro ex novo del animal.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo Vigésimo Tercero.- Régimen sancionador.

Los hechos que infrinjan este reglamento o la normativa que regula la identificación equina serán puestos en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Pesca, en tanto órgano competente y regulador del Directorio provincial de veterinarios para la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar. Igualmente se comunicarán al Colegio Oficial de Veterinarios donde se hubiesen cometido la presunta infracción por parte de profesional veterinario a los efectos de determinar la existencia o no responsabilidades disciplinarias, mediante el correspondiente expediente.

Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

CAPÍTULO VII

Artículo Vigésimo Cuarto.- Autorización para actualizaciones.

Expresamente se autoriza a la Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios para la adaptación y actualización del presente Reglamento a la normativa que sobre la materia sea publicada por los organismos competentes de la administración pública.